DICTAMEN N° 213

REF.: ACTUACIÓN SIMPLE E10-2024-2-A "GERENCIA LEGAL Y TÉCNICA G.D.A. INICIA SUMARIO ADMINISTRATIVO". –

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El sumario se inicia mediante Resolución N° 039-04-2024 del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (fs. 24/25), por la cual se ordena la instrucción de sumario administrativo al agente Diego Andrés Gómez (D.N.I. N° 31.582.321) por supuestos ausentismos injustificados. -

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo tuvo su origen en la Resolución N° 039-04-2024 (fs. 24/25) emitida por el Directorio del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante la cual se dispuso la instrucción de un sumario al agente Diego Andrés Gómez.-

La medida se fundó en el reporte de presuntas inasistencias injustificadas que se habrían iniciado el 2/01/2023. Según consta en los informes de la Dirección de Recursos Humanos (fs. 3), el agente dejó de presentarse a cumplir sus funciones desde el inicio de aquel año, sin haber realizado presentaciones para justificar sus ausencias ni haber hecho uso de su licencia anual ordinaria.-

Ante esta situación, el organismo procedió a la retención de haberes a partir del periodo febrero de 2024, tras constatar que no existían

registros en el reloj de control de ingreso y egreso ni documentación que avalara sus ausencias.-

A lo largo de la instrucción, se incorporó la situación de revista del agente, se acreditó en consecuencia que Gómez pertenece a la planta permanente del I.P.D.U.V, en la categoría de personal administrativo y técnico, además surge que, si bien en el año 2020 se había solicitado su afectación a la Municipalidad de Resistencia, dicho trámite no se concretó y fue archivado. En efecto, la propia Municipalidad informó oficialmente que el agente no figura en sus registros bajo ninguna modalidad contractual. -

Por otro lado, se dejó constancia de que el sumariado es beneficiario de una vivienda otorgada por el Instituto en el Barrio 67 Viviendas SUTIV de la localidad de Resistencia, domicilio que fue utilizado para las diligencias de notificación.-

En el ejercicio de su derecho de defensa, el Sr. Gómez interpuso inicialmente un recurso de revocatoria (fs. 28/29) contra la resolución que ordenó el sumario, el que fue rechazado (fs. 38/39) por el Directorio tras recibir dictámenes negativos de la Asesoría Legal y de la Gerencia Legal y Técnica.-

Posteriormente, al ser citado para prestar declaración indagatoria (fs. 67/68), el agente, con el patrocinio del Dr. Aldo Rabossi, solicitó la suspensión de la audiencia alegando que su estado de salud no le permitía comparecer, mencionando cuadros de pánico, ansiedad y estrés. No obstante, para garantizar el debido proceso, la instrucción fijó nuevas fechas de audiencia (fs. 75) que debieron ser notificadas mediante cédulas fijadas en puerta ante la falta de respuesta en el domicilio legal.-

Un hito relevante en la investigación se produjo con el informe de la Dirección de Salud Ocupacional, el cual reveló que, si bien el agente contó con licencias médicas hasta AGOSTO / 2024, la Junta Médica le otorgó el alta laboral definitiva a partir del 12/08/2024. Sin embargo, los registros posteriores confirmaron que Gómez no se reincorporó a sus tareas habituales ni justificó sus faltas desde la fecha del alta médica. Esta persistencia en el incumplimiento motivó una ampliación del capítulo de cargos y del encuadre legal, incorporando estos nuevos hechos al proceso sumarial.-

En el ámbito judicial, se tomó conocimiento de que el agente promovió una acción de amparo contra el I.P.D.U.V, Expediente Nº 729/24, caratulado: *"Gómez, Diego Andrés c/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (I.P.D.U.V.) s/ Amparo"* (fs. 322). En ese marco, una medida cautelar obligó temporalmente al organismo a suspender la retención de haberes y a abonar los sueldos de la primera mitad de 2024 a través de cheques. Sin embargo, dicha medida cautelar fue eventualmente revocada, permitiendo al Instituto retomar las

retenciones salariales desde la segunda cuota del sueldo anual complementario de 2025. Asimismo, se informó que las partes no arribaron a un acuerdo en la audiencia de conciliación celebrada en el marco de dicho amparo.

Finalmente, tras la producción de las pruebas ofrecidas por la defensa y la presentación de los alegatos correspondientes, la instrucción dio por clausurado el período probatorio. Al constatarse que el agente continúa sin prestar servicios efectivos y habiéndose cumplido con todas las etapas procesales para resguardar las garantías constitucionales del sumariado, las actuaciones han quedado en estado de emitir la conclusión final.-

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 324/328) y, ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 330/332) y vta.-

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. –

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción, surge con claridad y se pudo comprobar con grado de certeza los hechos atribuidos al agente consistente en ausentismo de su lugar de servicio desde el 02/01/2023 al 10/05/2024 y desde el 12/08/2024 hasta la actualidad, configurándose el abandono de servicios el 11/01/2023.-

De la plataforma fáctica descripta, se desprende que el agente Gómez habría incurrido en el abandono de hecho de sus funciones, permaneciendo en una situación de inasistencia injustificada y falta de prestación efectiva de servicios en el ámbito del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda. Que además por las ausencias reiteradas, se procedió al bloqueo provisorio de haberes desde el dictado del acto administrativo por el cual se dio inicio al sumario administrativo, posteriormente a causa de la acción de amparo promovida por el agente, se levantó provisoriamente la retención de haberes por lo meses de febrero a junio de 2024.-

Quedó debidamente acreditado el incumplimiento voluntario de las obligaciones del agente. La defensa intentó amparar las inasistencias en una afectación municipal que nunca se perfeccionó legalmente. Cabe precisar que, aunque constan actuaciones a fs. 31 y 126, las mismas solo

dan cuenta de un trámite inconcluso que no alcanzó a formalizarse. A su vez el sumariado pretendió reforzar su argumento y justificar sus inasistencias, ofreciendo declaraciones testimoniales (fs. 115, 116, 118 y 143), que resultan insuficientes para validar formalmente la afectación.-

Es que, en el derecho administrativo, la mera expectativa de un pase o afectación no exime al agente de cumplir con sus tareas en su lugar de revista original, por lo que la falta de un instrumento legal que valide su situación convierte sus ausencias en injustificadas. -

Ahora bien, cuando los agentes públicos incumplen sus obligaciones y deberes —ya sea por acción u omisión— y con ello afectan la eficiencia del servicio, como en el caso bajo análisis, donde la agente a causa de sus ausencias incumple su debito laboral, surge para ellos una responsabilidad especial, conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que en este contexto se consideran equivalentes). Dicha responsabilidad se hace efectiva mediante la imposición de sanciones, aplicadas en virtud del poder disciplinario que la autoridad superior ejerce sobre sus subordinados. Este poder disciplinario tiene como finalidad prevenir, a través de las sanciones, el quebrantamiento de los deberes y obligaciones que deben observar los agentes públicos. -

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la potestad disciplinaria de la Administración no solo atiende al interés inmediato del servicio, sino también al resguardo de la confianza pública en el desempeño de la función"* (Fallos: 314:1098, *"Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas"*). -

Que, además, viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas. Y, también que la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto. –

Que, en esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215). -

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

A su vez se tiene presente, conforme surge de fs. 317 que el agente sufrió el bloqueo de haberes parcialmente, por lo que habría percibido haberes durante el periodo cuestionado, por lo que corresponde que el área competente determine el monto involucrado y proceda a su recupero. -

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 330/332 y vta.), se aconseja sancionar con **CESANTIA** al **Sr. Diego Andrés Gómez DNI Nº 31.582.321**, personal de planta permanente del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 2) y articulo 22 inc.5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido por el Art. 23 inc. 1).-

Asimismo, se advierte que - con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida – la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo. -

Atentamente.

27 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.